

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJA LISTA 1 (3 DIAS)

RADICACIÓN: **25000234200020200024000**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA**
DEMANDADO: **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes del **RECURSO DE REOSPICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por la apoderada de la demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **6 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **7 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **18 DE ABRIL DE 2022, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

Pvmb

RV: radicación contestación demanda radicado 2018-00240

Yaribel Garcia Sanchez <yaribel.garcia@fiscalia.gov.co>

Vie 1/04/2022 12:15 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 412 Sala Sección 02 - Cundinamarca
<des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto: Recurso Reposición-Subsidio Apelación contra
Auto del 24 de marzo de 2022
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020200024000
Demandante: Blanca Elizabeth -castillo Mendieta
Demandado: Fiscalía General de la Nación

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos.

Respetuosamente dentro del término legal me permito presentar ante ese despacho recurso de Resposición en subsidio Apelacion, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, notificado el dia 31 de marzo de 2022

Correos anexos hacen parte del presente memorial

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
APDOERADA JUDICIAL

De: Yaribel Garcia Sanchez
Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 4:45 p. m.
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: radicación contestación demanda radicado 2018-00240

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-00240-00
Demandante: BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA,
Demandado: Fiscalía General de la Nación

BUENAS TARDES,

Adjunto a la presente remito contestación demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

YARIBEL GARCIA SANCHEZ

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

[<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>](mailto:scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co)

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 12:53 p. m.

Para: Orfeo [<agencia@defensajuridica.gov.co>](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co); Juridica Notificaciones Judiciales

[<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); Olga Lilibiana Suarez Colmenares [<osuares@procuraduria.gov.co>](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Cc: info@ancasconsultoria.com [<info@ancasconsultoria.com>](mailto:info@ancasconsultoria.com)

Asunto: 2018-00240- Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos - Blanca Elizabeth Castillo Mendieta

Importante:

Descargar los archivos adjuntos.

En cumplimiento de los incisos 3.º y 5.º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notificación personal admisión demanda,
así mismo, se solicitan antecedentes administrativos**



77

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaría, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00240-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Elizabeth Castillo Mendieta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Magistrado: Carlos Enrique Berrocal Mora

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además se advierte que el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos y, (iii) auto admisorio de la demanda fecha 16 de marzo de 2020.

Cordialmente,

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º), Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes.

Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas (cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Rama Judicial - República de Colombia

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada

78

por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-00240-00
Demandante: BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA,
Demandado: Fiscalía General de la Nación

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada por la apoderado judicial Dra KAREN DAYHAN BERNAL. De la señora BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIENTEA, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestar que procedo a contestar esta demanda dentro del término señalado en la Ley, la cual fue notificada el 19 de ABRIL de 2021, y dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* Así las cosas, la notificación personal se entiende realizada el 20 de AGOSTO de 2021.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL NUMERAL 1.1 AL 1.2. : Es cierto.

AL NUMERAL 1.3.: Es parcialmente cierto. Es cierto que el Gobierno Nacional en los decretos salariales expedidos anualmente del año 1993 al año 2002 dijo: *"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial (...)"*.

No es cierto que del año 2003 en adelante la prima especial de servicios del 30% el Gobierno Nacional le diera el mismo tratamiento que del año 2002 hacia atrás, toda vez que los Decretos salariales del 2003 en adelante, nada refieren sobre la prima especial, toda vez que los Fiscales que se acogieron al régimen salarial de la Fiscalía



y los que por su fecha de ingreso les obligaba este régimen, no son destinatarios de la prima especial, basta revisar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la ley 332 de 1996 que la modifica.

AL NUMERAL 1.4 al 1.6: No es cierto, por las siguientes razones:

1.- Como se advirtió en el numeral anterior fue el Gobierno Nacional el que al expedir los decretos salariales anuales dispuso que el 30% del salario básico sería denominado prima especial de servicios.

2.- Es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos así: los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado.

Así mismo, los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007.

La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004, por extralimitación del Gobierno Nacional al decretar una prima especial del 30% a los Fiscales que nunca estuvieron incluidos en la Ley 4 de 1992.

No es cierto que el Consejo de Estado haya declarado la nulidad de los Decretos que fijaban el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Fiscalía, decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos, como se enunció en el numeral cuarto de esta contestación.

Ahora bien la sentencia a que hace alusión la parte actora relacionada de fecha 29 de abril de 2014, hace alusión es a los Decretos salariales de la Rama Judicial, los cuales son muy diferentes a la Fiscalía General de la nación como entrará a demostrarse va lo largo de esta defensa.

Desde el año 1993 y hasta el 2002, se cancelaron los salarios como lo establecían los decretos. No es cierto. que del año 2003 en adelante mi representada adeude a la demandante algún factor prestacional, como ya se advirtió desde este año el salario de los Fiscales se viene pagando 100% prestacional.

A LOS NUMERALES 1.7: Es cierto en cuanto a la reclamación realizada por el

demandante, como de la respuesta dada por la entidad que represento en la cual se le dio a conocer todos los fundamentos de hecho y derecho que tiene la Fiscalía General de la Nación para negar la solicitud del actor, por cuanto los decretos salariales y prestacionales expedidos para la Fiscalía General de la Nación, no contemplaban mencionada prima, régimen que es totalmente diferente a los de la Rama que a diferencia de estos si fueron declarados nulos, por lo tanto los argumentos del actor se han basado en precedentes de la rama judicial y no de la entidad que represento.

El apoderado del demandante maneja indistintamente los decretos salariales de la Fiscalía con los de la Rama Judicial, sin tener en cuenta que a partir del año 2003 para la entidad que represento el Gobierno Nacional no incluye la prima especial en los decretos, lo que si ocurría con la Rama Judicial.

A LOS NUMERALES 1.8 y 1.9 . NO ES CIERTO, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

A LOS NUMERALES 2. Y ss. No es un hecho, simplemente obedece a la transcripción de la norma y a interpretaciones subjetiva de la apoderad de la parte actora, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del plenario

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes razones:

- (i) Prescripción trienal del derecho de los decretos salariales desde 1993 A 2015, teniendo en cuenta que la demandante reclama desde 1993 a 2018.
- (ii) Carencia de objeto sobre las pretensiones de año 2003 pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos salariales entre éstos el número 3549 de 2003, toda vez que los fiscales no son beneficiarios de la prima especial que crea el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual fue analizado por el Consejo de Estado al decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos salariales de 1993 al 2002, de lo anterior se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente al demandante, pues desde el año 2010, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.
- (iii) Si bien es cierto y como lo advirtió el Consejo de Estado al declarar nulos los artículos que hacían referencia a la prima especial del 30% de los decretos salariales del año 1993 a 2002 de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el Gobierno Nacional excedido la facultad otorgada en la Ley 4 de 1992, ordenado el porcentaje del 30% a título de prima de servicios, cuando la ley 4 de 1992 en el artículo 14 no incluyó a los servidores de la Fiscalías, excepto lo que fueran

incorporados y mantuvieran el régimen denominado "Régimen de la Rama", también lo es que a partir del año 2003, el Gobierno Nacional acató lo ordenado por la Ley 4 de 1992 y expidió los decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación, sin hacer referencia a la prima especial de servicios.

Desde ya se manifiesta que la realidad jurídica respecto a la prima especial referida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es diferente para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y los servidores de la Rama Judicial, estos últimos si se encuentran enlistados en el artículo 14 de la referida norma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, norma que tiene como objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señaló entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y

Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1° de enero de 1993.

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2° de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1° del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

Como se dijo anteriormente, los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

1 Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros, **de los empleados de la Fiscalía General de la Nación**. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad**; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*

(...)

Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.

(...)

Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de

*1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad***"

*Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cubija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993**; funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía".*

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

*"3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **"únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley"**.*

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado."(Negritillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria el incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN



2018-00240
JL 45109
Página 1 de 10

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que la prescripción en la prima especial de servicios se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que le negaba el carácter de salario², de manera que ese derecho que alega parte actora a su favor se encuentra prescrito, toda vez que el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia³ que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, la cual quedó ejecutoriada desde el 6 de agosto de 2002, es decir, el término de prescripción vencía el 6 de agosto de 2005, para la primera y para las últimas quedó ejecutoriada la sentencia el 23 de octubre de 2007, lo cual que indica que el término de prescripción

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014). Sentencia del 21 de abril de 2016.

³ Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

vencía el 23 de octubre de 2010, **no obstante la reclamación administrativa según lo manifiesta la demandante fue presentada el 23 de julio de 2018, cuando sus derechos estaban prescritos.**

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 v 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007 lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante".

En este sentido y en casos similares al que hoy nos ocupa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, recientemente así lo hizo en la sentencia de 31 de julio de 2019, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, Rad. 25000234200020140103201, al indicar:

"(...) la señora Martha Cecilia Aponte Amaya, solicitó como pretensiones de la demanda, entre otras, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales que resulten a su favor por no haber computado el 30% restado del salario por el beneficio de la prima especial de servicios durante el periodo que ejerció el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, esto es, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 1° de febrero de 2000.

De igual forma, se reitera que la demandante presentó el 2 de diciembre de 2010, reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación laboral relacionada en el párrafo anterior, tal y como consta en el Oficio N° DSAFB-21000457 de 7 de enero de 2011 (fl. 10, cuad. Ppal.).

Es así como en aplicación del precedente jurisprudencial tantas veces mencionado, del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, esta Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se dio claridad al respecto y se consagró la obligación a la Fiscalía General de la Nación, de liquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

No obstante lo anterior, tal derecho a favor de la demandante se encuentra prescrito, por cuanto el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia - 14 de febrero de 2002 - que declaró la nulidad del artículo V del Decreto 038 de 1999, que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, a partir de allí se hizo exigible el derecho de la demandante, esto es, desde el 12 de agosto de 2002, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 14 de febrero de 2002. Es decir, que el término de prescripción vencía el 12 de agosto del año 2005, porque a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1646 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales y la demandante Martha Cecilia Aponte Amaya, presentó su solicitud de reclamación, tan



2018-00240
JL 45109
Página 1 de 10

solo el 2 de diciembre de 2010, luego es evidente que sus derechos estaban prescritos. Por las razones anotadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se observa temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación”.

Así pues, **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de los años 2010 a 2015 solicitada por la demandante.**

2. CARENCIA DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico, para algunos funcionarios.

El Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4º del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales*



2018-00240
JL 45109
Página 1 de 10

*Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)”.

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido

en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Respecto a las pretensiones para el año 2003.

A partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la**



petición, comoquiera que los Decretos Salariales no contemplaron la prima especial del 30%.

En otras palabras, el eje central del período del año 2003, como en el caso que nos ocupa, no es otro que la CARENANCIA DE OBJETO PARA PEDIR, **pues el accionante no es destinatario de una prima que la ley no concede**, y que no puede ni representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no otorga, pues desde entonces no se contempla la prima especial de servicios. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

De la normativa y jurisprudencia citada, surge sin lugar a dudas que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por lo que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone, y obrar contrario a ello, hubiese implicado efectos y consecuencias nocivas frente al ordenamiento jurídico y la comunidad en general, puesto que la Entidad quebrantaría su deber de protección del erario, el servidor que ordenara el pago cometería una falta disciplinaria y el trabajador que lo recibiere incurriría en un enriquecimiento ilícito.

Además, está en la obligación de atender lo dispuesto en los diferentes decretos salariales cuando estipula: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De allí que la conclusión no es otra que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso que nos ocupa obró en cumplimiento de un deber legal.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta. Sin embargo y en cumplimiento a la citada norma, aportó mensaje Outlook mediante el cual se solicitaron los antecedentes a la Dra. Sandra Milena Sierra Peñalosa del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, con solicitud de envío al Despacho y apoderados dentro del proceso.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

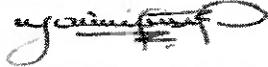
Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Mensaje Outlook

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



YARIBEL GARCIA SANCHEZ
CC 66.859.562 de Cali
TP. 119.059.C.S.J.



Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto: Recurso Reposición-Subsidio Apelación contra Auto del 24 de marzo de 2022
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020200024000
Demandante: Blanca Elizabeth -castillo Mendieta
Demandado: Fiscalía General de la Nación

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal me permito presentar ante ese despacho recurso de Reposición en subsidio Apelacion, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, notificado el día 31 de marzo de 2022.

Manifiesta ese despacho judicial, mediante el auto del 24 de marzo de 2022, en sus consideraciones que la parte demandada no presentó contestación de la demanda, a lo cual me permito controvertir la decisión tomada bajo los siguientes fundamentos

ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente acreditado en los documentos que aportó que efectivamente de la secretaria Sección Segunda Subsección 5 de Cundinamarca al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co s el día 17 de agosto de 2021, se notifica el proceso 25000-23-42-000-2018-00240-00 (anexo soporte)

En mencionado correo se nos adjunto el auto admisorio del proceso 25000-23-42-000-2018-00240-00 (anexo soporte), corriendo traslado de conformidad con los términos establecidos en el al numeral 7 y 8 de mencionado auto . Así mismo en el mensaje de datos se informa que la recepción de memoriales sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo Cundinamarca es rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior se me expide poder y la demanda fue contestada el 01 de octubre de 2021 antes del vencimiento del del término legal otorgado, con numero de radicado de proceso 25000-23-42-000-2018-00240-00 (anexo soporte), de acuerdo al

auto admisorio que me fue notificado.

Sin embargo se observa que el auto del 24 de marzo de ese despacho hace alusión al proceso 25000-23-42-000-2020-00240-00, lo cual al revisar este proceso por parte de Jurídica Novedades, encontró que este proceso no fue el que se notificó por parte de ese despacho, al hacer la trazabilidad se tiene que fue el 25000-23-42-000-2018-00240-00 (anexo soporte).

Dado lo anterior, se observa que el despacho judicial a su cargo indujo en error a la Fiscalía General de la Nación, al notificar un proceso bajo el radicado 25000-23-42-000-2018-00240-00, no correspondiendo al mismo proceso que en su auto del 24 de marzo contiene otro número de radico, que reitero nunca se notificó. Pues el que se notificó y contestó no es el 2020-240 sino el 2018-240. Desconociendo que pasó con la documentación (poder, anexos y contestación de la demanda frente al radicado 2018-240). Que se hizo al rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD

Dado lo anterior solicito a ese despacho, reponga la decisión adoptada mediante auto a del 24 de marzo de 2021, toda vez que fue el mismo despacho que indujo en error a la entidad que represento al notificar el proceso 25000-23-42-000-2018-00240-00 y fue al que se le dio respuesta y no el proceso 25000-23-42-000-2020-00240-00, que hoy hace alusión y que me doy por enterada que ese es el radicado. Ya que está plenamente demostrado que ese radico de ese proceso no nos fue notificado.

En aras del derecho de contradicción y de defensa que le asiste a la entidad, en pro del principio del debido proceso, solicito se reponga y se le conceda el término que ha bien considere pertinente, para notificar en debida forma el número del proceso que realmente corresponde a la demandante en contra de la fiscalía General de la Nación, ante el error en que incurrió el despacho judicial al notificar un número de radicado del proceso que no correspondía al que hoy en su auto profiere, afectando los intereses y defensa de la entidad en este sentido, por lo que muy respetuosamente le solicito se garantice la oportunidad procesal para que la entidad se pronuncie en su contestación de la demanda frente al proceso.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- reenvío correo electrónico al tribunal donde da cuenta de la contestación de la demanda, poder anexos.

Anexo copia simple del auto admisorio que fue notificado proceso 25000-23-42-000-2018-00240-00 (anexo soporte) y trazabilidad de la notificación del tribunal a el buzón electrónico de la entidad jur.notificacionesjudicial@fiscalia.gov.co que dan cuenta del auto admisorio, memorial demanda del proceso 25000-23-42-000-2018-00240-00 (anexo soporte).

Copia del auto del 14 de marzo de 2022, que se notifica y me doy por enterada de la existencia del proceso proceso 25000-23-42-000-2020-00240-00.

NOTIFICACIONES



2020-01235 00
JL45205
Página 1 de 10

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
C. C. No. 66.859.562
T.P. 1 | 19059 CSJ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-00240-00
Demandante : BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Blanca Elizabeth Castillo Mendieta, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640012511 del 17 de marzo de 2017, de la Resolución No. 0471 del 7 de junio de 2017, y del presunto acto administrativo ficto derivado del silencio relacionado con el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 48) el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá resolvió remitir el proceso por competencia a esta Sala Transitoria.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.
2. **ADMITIR** la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



7. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

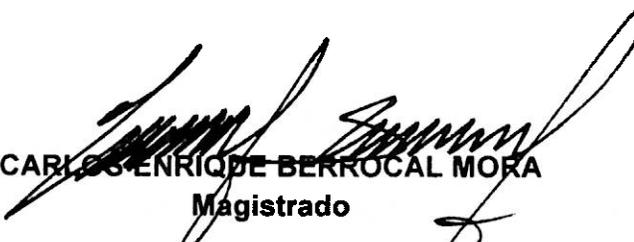
8. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

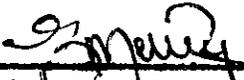
9. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

10. Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada *principal* de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

Igualmente, se reconoce al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.420 del C.S. de la J., como apoderado *sustituto* de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en la sustitución conferida (fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIBAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
09 JUL 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: E

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, esto es el pago de los gastos ordinarios señalados para el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estima este Despacho, que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se dé impulso al proceso surtiendo la notificación electrónica de la demanda.

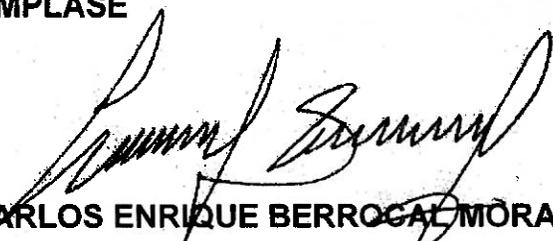
En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría efectúese la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Vencido los términos de notificación y traslado ingrésese el expediente para dar trámite al medio control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



RESOLUCIÓN No. 0 2523

15 OCT. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no esté recibiendo remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de categoría especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO I** en la Dirección Jurídica a la doctora **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 99.859.562.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

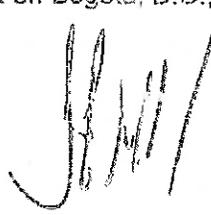
ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 OCT. 2015


EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Fiscal General de la Nación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mertha Bibiana Perdomo López		14 de octubre de 2015
Revisó:	Gloria Inés Bohórquez Torres		14 de octubre de 2015
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		14 de octubre de 2015

Las arriba firmantes pedimos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



001018

ACTA DE POSESIÓN

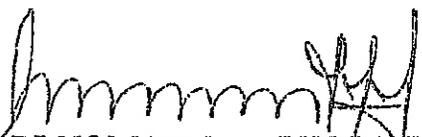
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 11 de noviembre de 2015, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.859.562**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO I**, de la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-2523** del 15 de octubre de 2015.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

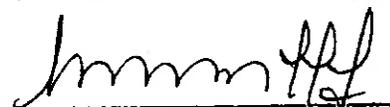
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Boletín de Deudores Morosos Contaduría General
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
 Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


 DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ
 Posesionada



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Yaribel Garcia Sanchez

De: Diana Carolina Valencia Cepeda
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 1:16 p. m.
Para: Yaribel Garcia Sanchez
CC: Carolina Salazar Llanos; Orlando Diaz Rodriguez
Asunto: RV: 2018-00240- Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos - Blanca Elizabeth Castillo Mendieta
Datos adjuntos: 02AutoAdmiteDemandaOrdenaNotificar.pdf; 01DemandaPruebas.pdf; EKOGUI 2223579Blanca Elizabeth Castillo Mendieta.pdf; 45109.html

Atento Saludo

Se remite proceso asignado

	Blanca Elizabeth 2223579 Castillo Mendieta	25000234200020180024000	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECC 2DA, SALA TRANSITORIA	BOGOTA	NR
--	-----------------------------------------------	-------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	--------	----

Nota: Si su enlace de notificación no abre, favor escribir directamente al despacho que emite el proceso para que le otorgue los permisos de acceso ya que debe realizarlos a su correo institucional.

*Diana Carolina Valencia Cepeda
Dirección de Asuntos Jurídicos
5702000 extensión 11447*

De: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 9:17
Para: Diana Carolina Valencia Cepeda <diana.valencia@fiscalia.gov.co>
Cc: Orlando Diaz Rodriguez <orlando.diaz@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: 2018-00240- Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos - Blanca Elizabeth Castillo Mendieta

*Cordial saludo.
Adjunto me permito reenviar el presente correo para su conocimiento y trámite.NF*

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 12:53 p. m.
Para: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Juridica Notificaciones Judiciales
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Olga Liliana Suarez Colmenares <osuarez@procuraduria.gov.co>
Cc: info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>
Asunto: 2018-00240- Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos - Blanca Elizabeth Castillo Mendieta

Importante:

artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notificación personal admisión demanda,
así mismo, se solicitan antecedentes administrativos**



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1° - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00240-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Elizabeth Castillo Mendieta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Magistrado: Carlos Enrique Berrocal Mora

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además se advierte que el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos y, (iii) auto admisorio de la demanda fecha 16 de marzo de 2020.

Cordialmente,

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º), Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas (cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"
Rama Judicial - República de Colombia

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-00240-00
Demandante : BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Blanca Elizabeth Castillo Mendieta, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640012511 del 17 de marzo de 2017, de la Resolución No. 0471 del 7 de junio de 2017, y del presunto acto administrativo ficto derivado del silencio relacionado con el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 48) el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá resolvió remitir el proceso por competencia a esta Sala Transitoria.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

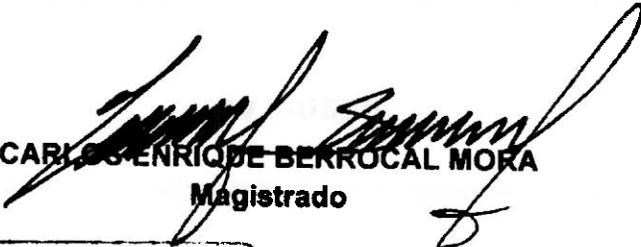
- 1. AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.
- 2. ADMITIR** la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

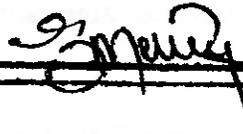


7. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
9. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.
10. Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada *principal* de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

Igualmente, se reconoce al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.420 del C.S. de la J., como apoderado *sustituto* de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en la sustitución conferida (fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO 09 JUL 2020 Oficial mayor 

RECIBIDO

Yaribel Garcia Sanchez

Asunto: RV: radicación contestación demanda radicado 2018-00240
Datos adjuntos: PODER BLANCA.docx; CONTESTACION DDA blanca elizabeht castillo 30%.pdf; Resolución 0-0303 de 2018Nueva estructura D A J.pdf; RESOL NOMBRAM YARI.pdf

De: Yaribel Garcia Sanchez
Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 4:45 p. m.
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: radicación contestación demanda radicado 2018-00240

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-00240-00
Demandante: BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA,
Demandado: Fiscalía General de la Nación

BUENAS TARDES,

Adjunto a la presente remito contestación demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

YARIBEL GARCIA SANCHEZ

Yaribel Garcia Sanchez

De: Yaribel Garcia Sanchez
Enviado el: jueves, 31 de marzo de 2022 11:34 a. m.
Para: Carolina Salazar Llanos
CC: Wilman Andres Cruz Montenegro
Asunto: RV: DEMANDA SIN RADICAR
Datos adjuntos: RV 2018-00240- Notificación personal admisión demanda así mismo se solicitan antecedentes administrativos - Blanca Elizabeth Castillo Mendieta .msg; AUTO 2020-240.pdf

Buenos días, cordial saludo.

Acuso recibo de la notificación, haciendo la siguiente claridad.

La demanda si fue contestada. El 30 de agosto de 2021
Se notifico efectivamente a la entidad el proceso 2018-240 nunca el 2020-240.

Dado lo anterior interpondré la nulidad del auto que da por no contestada la demanda así como el error en que incurrió el despacho al notificar el proceso 2018-240 y no el 2020-240.

Cordialmente,

YARIBEL GARCIA SANCHEZ

De: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Enviado el: jueves, 31 de marzo de 2022 11:10 a. m.
Para: Wilman Andres Cruz Montenegro <wilman.cruz@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>
CC: Yaribel Garcia Sanchez <yaribel.garcia@fiscalia.gov.co>
Asunto: RE: DEMANDA SIN RADICAR

Cordial saludo.

Una vez verificado en el corre de jur.notificacionesjudiciales para la fecha mencionada se notificò el proceso 2018-00240 no el 2020-00240, el cual fue asignado a la Dra Yaribel Garcia bajo el JL 45109 (adjunto correo de la asignaciòn de la demanda), pero al verificar el dia de hoy en la pagina de la rama este numero de proceso(2018-00240) hace referencia a otro proceso que no corresponde a la Fiscalía.

DETALLE DEL

2500023420002

Fecha de consulta:

Fecha de replicación de datos:

 Descargar DOC

[← Regresar al](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

Nombre



Tipo

Nombre o Razón Social

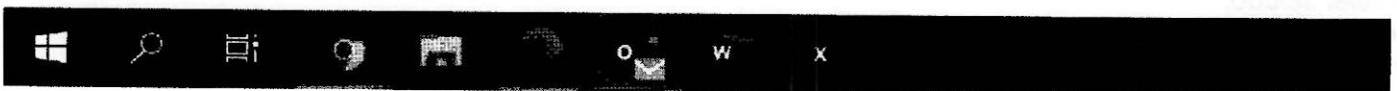
Demandante

NOHORA ISABEL MORALES GARCIA

Demandado

LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Resultados enco



NF

De: Wilman Andres Cruz Montenegro <wilman.cruz@fiscalia.gov.co>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 2:12 p. m.
Para: Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>
Cc: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Asunto: DEMANDA SIN RADICAR

Dra. Carolina.

Cordial saludo.

Comendidamente me permito solicitarle revisar si fue radicado el proceso de N Y R: 2020-240, demandante: BLANCA ELIZABETH CASTILLO, Despacho: TRIBUNAL ADM. DE CUNDINAMARCA, del cual salió por estados auto que resuelve "tener por no contestada la demanda por parte de la FGN".

Revisado el sistema Siglo XXI, dice que nos la notificaron el 17/ago/2021:

FECHA	FECHA DE NOTIFICACION	ASÍ NOTIFICACIÓN A FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADOR DELEGADO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (FL 65/C-1)	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
18 Aug 2021	TERMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	TÉRMINO REFORMA DE LA DEMANDA ARTÍCULO 173 CPACA. GGF	05 Nov 2021	19 Nov 2021	17 Aug 2021
18 Aug 2021	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	TÉRMINO CONTESTACIÓN DEMANDA ARTÍCULO 172 CPACA. GGF	22 Sep 2021	04 Nov 2021	17 Aug 2021
18 Aug 2021	TERMINO COMUN ORALIDAD 25 DIAS	TÉRMINO REFORMA DE LA DEMANDA ARTÍCULO 188 CPACA. PROCESO ADMITIDO ANTES DE LA LEY 2080 DE 2021. GGF	18 Aug 2021	21 Sep 2021	17 Aug 2021
17 Aug 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO A LA ENTIDAD DEMANDADA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. GGF			17 Aug 2021
03 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		03 Aug 2021	03 Aug 2021	02 Aug 2021
30 Jul 2021	AUTO QUE REBUELVE	ORDENA GESTIONAR NOTIFICACION			30 Jul 2021
26 Feb 2021	AL DESPACHO	AL MAGISTRADO DESCONGESTIÓN: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA-ORIGEN: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO- LA PARTE DEMANDANTE, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO ORDENADO EN EL NUMERAL 5 DEL ADMISORIO (FL 54/C-1) LO ANTERIOR A EFECTOS DE ESTUDIAR LA DECISION DE DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA (FL 61/C-1)			27 Feb 2021
04 Dec 2020	AL DESPACHO	AL MAGISTRADO DESCONGESTIÓN: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA-ORIGEN: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO- LA PARTE DEMANDANTE, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO ORDENADO EN EL NUMERAL 5 DEL ADMISORIO (FL 54/C-1) LO ANTERIOR A EFECTOS DE ESTUDIAR LA DECISION DE DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA			04 Dec 2020
04 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 00/11/2020 A LAS 10:02:00	10 Nov 2020	10 Nov 2020	09 Nov 2020

Adjunto auto referido, donde además van a solicitar pruebas al área de Talento Humano de la FGN.

Por favor informar el apoderado asignado para informarle la presente novedad.

Gracias.

Cordialmente,

Wilman Andrés Cruz Montenegro
Dirección de Asuntos Jurídicos

↳ Calle 3 No.2-76, Oficina 209, Piso 2º, Popayán – Cauca

✉ wilman.cruz@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Blanca Elizabeth Castillo Mendieta
RADICADO: 25000234200020180024000

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.66.859.562, tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es yaribel.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

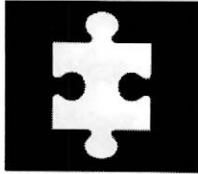
De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
C. C. No. 66.859.562
T. P. No. 119.059 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
20-8-21



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION